



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0101, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en nombre de los menores I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P., contra la Sentencia núm. 05571-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 05571-2012, objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicha sentencia rechazó la acción de amparo en ejecución de la sentencia presentada por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en representación de los menores I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P. (*En virtud de lo establecido en los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en esta sentencia sólo aparecerán las iniciales de los representados accionantes en amparo, en razón de que son menores de edad*).

La referida sentencia fue notificada a las partes el día ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), de acuerdo con la certificación librada por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

Las recurrentes, Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en representación de los menores I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P., interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 05571-2012, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo en ejecución de sentencia, esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0305/14. Expediente núm. TC-05-2012-0101, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en nombre de los menores I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H., y M.E.H.P., contra la Sentencia No.05571-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de septiembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) que en atención al primer pedimento presentado por la parte accionada en el sentido que se declare inadmisibile la acción planteada por las señoras **ISAURA NICOLE GÓMEZ MARTE Y JUANA ABREU SANTOS DE HEREDIA** por la misma carecer de objeto, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que en el caso que nos ocupa no se presentan ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 44 de la Ley 834, para pronunciar la inadmisibilidad de la demanda ya que no se ha probado la falta de calidad de las partes para accionar en justicia, ni la falta de interés en su proceso, tampoco la prescripción de la acción, ni el plazo prefijado, y mucho menos que la demanda tenga autoridad de la cosa juzgada, por lo que dicho pedimento de inadmisibilidad por falta de objeto carece de fundamento legal alguno y debe de ser rechazado, valiendo este considerando como fallo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Que en cuanto al fondo de la presente acción y pedimento de la parte accionante contenidos en la instancia introductiva de la demanda y presentado en audiencia en sus conclusiones formales en solicitud de ejecución de sentencia, el tribunal se ha podido percatar de que mediante la sentencia No. 02408-2012, que hoy se solicita ordenar su ejecución, la cual fue dictada en fecha 25 de abril de 2012, por este mismo tribunal, en esencia en dicha sentencia se le ordena a las señoras **MARTHA ANDUJAR LEMONIER**, en su calidad de directora de la Escuela **RAMON MATIAS MELLA**, Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresa de San José, **JOSEFINA PIMENTEL**, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, **ARGENTINA APOLINAR HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, directora Regional No.10 del Ministerio de Educación, **SOBEIDA SANCHEZ PEREZ**, directora del Distrito Escolar No. 10-04 a realizar una asamblea de padres y madres para informarles sobre la anulación del documento compromiso que tenía esa institución con los alumnos y publicar en lugar visible los requisitos para la inscripción y reinscripción conforme el orden que establece la Ley General de Educación y sus Reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) (...) que la parte accionada también ha depositado un acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación de padres, madres y tutores del Centro Educativo Ramón Matías Mella, el día 03 de mayo del año 2012, de cuyo estudio se colige que las asambleas dejaron sin efecto un Documento Compromiso elaborado ante el centro educativo el año anterior, dando así formal cumplimiento a las disposiciones de la sentencia No. 02408-2012, de fecha 25 de abril del año 2012, dictada por este tribunal, de lo que se desprende que el objeto de la presente acción ha sido extinguido, por lo que la acción incoada en ejecución de sentencia carece de fundamento y en ese sentido este tribunal entiende que la misma debe de ser rechazada.

d) (...) que este tribunal entiende que efectivamente dicho pedimento por la parte accionante es violatorio del principio de inmutabilidad del proceso, el cual establece que: “la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, y mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

e) (...) que en el caso que nos ocupa el tribunal fue apoderado mediante instancia de fecha 3 de septiembre del 2012 de una acción de amparo en ejecución de sentencia, sentencia esta que según se ha demostrado ya fue ejecutada y que en su dispositivo no ordena lo solicitado ahora por la parte accionante los cuales si su objetivo era hacer que los referidos menores fueran reinscritos en el centro educativo de que se trata y del cual ya tienen un año fuera del mismo debieron recurrir la referida sentencia No. 2408-2012 para que se ordenara los que estos finalmente perseguían,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ese sentido procede acoger lo planteado por el abogado de la defensa y rechazar estas conclusiones por ser este pedimento violatorio al principio de inmutabilidad del proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión procuran, mediante su instancia, que se revise la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a) *Que la Sentencia No.05571-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2012, que Rechaza Acción de Amparo, representa un retroceso en materia de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mantiene las violaciones de derechos fundamentales como son: 1) Derecho a la educación, 2) Libertad de conciencia y de culto y 3) Derecho a la no discriminación.*

b) *Que el presente Recurso de Revisión de la Sentencia No.05571-2012, persigue la revocación de la referida decisión, puesto que el objeto principal de la Acción de Amparo es lograr que los niños, niñas y adolescentes accionantes puedan ser reinscritos en el centro educativo Ramón Matías Mellas, del cual se les excluyó en violación a sus derechos constitucionales ya citados, y al que tienen derecho a volver una vez cumplidas las disposiciones de la Sentencia No. 02408-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo en fecha 25 de abril de 2012.*

c) *Que la trascendencia y relevancia Constitucional del Recurso de Revisión de la Sentencia No. 05571-2012 que Rechaza la Acción de Amparo, vienen dado principalmente por las violaciones de derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, como son Derecho a la Educación y a la Libertad de Conciencia y de Culto, violaciones que este honorable Tribunal Constitucional podrá verificar que persisten, así como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también por las violaciones de las normas que rigen el debido proceso en esta materia, las cuales puntualizamos en este escrito de Recurso.

d) Que las exclusiones forzadas de las cuales han sido objeto los que por el presente impetran, son ilegales por ser indebida y contrarias a las disposiciones de carácter legal y constitucional; que los accionantes recurren a este Honorable Tribunal Constitucional en solicitud de auxilio para que estos niños, niñas y adolescentes puedan volver a ser readmitidos en la escuela Ramón Matías Mella que es la escuela que sus padres eligieron para que ellos estudiaran hasta el año 2010-2011, en que fueron excluidos y obligados en contra de la voluntad de los niños y sus padres a elegir otras escuelas y por conveniencias familiares desean y quieren volver a la misma, que no tienen que firmar ningún compromiso como lo estableció la sentencia No. 02408-2012, del 25 de abril del año 2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, por ser claro que los derechos que se les están vulnerando surgen de la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibles dicha acción de amparo bajo los siguientes argumentos:

a) Que para la verificación de la existencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, se requiere adentrar la mirada de los Jueces de este tribunal en la esencia del origen de la demanda, la cual como ya se ha dicho, surge en la pretensión de que el tribunal ordenara la ejecución de una sentencia ya ejecutada, y aunque se plantea la alegada violación del derecho fundamental a la educación, en el transcurso de la discusión de la demanda, este aspecto no era parte de la misma por lo cual se evidencia la falta de trascendencia y relevancia constitucional mediante el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que por otro lado, la parte recurrente además de no plasmar en su escrito verdaderas críticas a la sentencia en la cual se evidencien los alegados agravios que a su juicio contiene la misma, se limita a pretender sensibilizar a los juzgadores de que la parte recurrida ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de los Niños y Niñas al negar la inscripción de los mismos en el centro educativo, obviando que en el tribunal de procedencia fue aportada como prueba una extensa lista de niños y niñas aspirantes a su ingreso precisamente en los cursos que pretenden que se inscriban los impetrantes y los cuales además de aprobar su admisión, no han podido acceder por falta de cupo.*

c) *Que por otro lado, sobre la pretensión de los recurrentes en el sentido de que se ordene la inscripción de los niños y niñas en el centro educativo Ramón Matías Mella, quienes alegan vil y falsamente fueron expulsados del mismo como esta alegada y no probada, sino que por el contrario fueron sus padres quienes de manera libre y voluntaria procedieron a retirar a estos de dicho centro educativo e inscribirlos en otra escuela por lo cual, al haber transcurrido el año escolar 2011-2012, para su nuevo ingreso al centro, estos deberían ceñirse a las reglas vigentes en la escuela, la cual consiste en anotarse en una lista y someterse a los exámenes de admisión y aprobados los mismos, esperar el cupo en el curso a que se aspira el ingreso, de manera que mal se puede pretender de una intervención judicial imponga a la escuela la obligación de la inscripción del alumno, sin conocer la situación interna de la institución educativa, cosa esta no discutida en el tribunal por no ser parte de la demanda.*

d) *Que la matrícula de los estudiantes que integran el Centro Educativo Ramón Matías Mella, entidad dirigida por la Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresa de San José, institución regida por los lineamientos de la Iglesia Católica, está compuesta en la actualidad por más de Mil Seiscientos estudiantes, de los cuales en más de un cuarenta por ciento (40%) son simpatizantes o militantes de congregaciones religiosas ajenas o distintas a la católica, y todos están educándose y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formándose en la institución, sin ser objeto de discriminación, respetándoles sus derechos, y en el caso de las madres recurrentes al igual que los padres y madres de otros nueve niños y niñas, procedieron a retirar a sus hijos de la entidad educativa, solo por exigirle un comportamiento adecuado dentro de las aulas no porque fueron excluidos o expulsados del centro como falsa e irresponsablemente se alega en la instancia recursiva.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales depositadas figuran las que se indican a continuación:

- a) Sentencia núm. 05571-2012, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.
- b) Sentencia núm. 02408-2012, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.
- c) Instancia relativa al recurso de revisión, suscrita por Isaura del Carmen Marte Rosario y compartes, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).
- d) Escrito de defensa en relación con el recurso de revisión suscrito por Martha Andújar Lemonier, en representación de la Escuela Ramón Matías Mella, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
- e) Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Padres, Madres y Tutores del Centro Educativo Ramón Matías Mella y Convocantes Especiales, de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Certificación expedida por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se hace constar la notificación a las partes de la sentencia objeto de recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta en fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en representación de los menores de edad I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P, contra Martha Andújar Lemonier, en su calidad de directora de la Escuela Ramón Matías Mella; Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresa de San José; Josefina Pimentel, Ministerio de Educación; Argentina Apolinar Henríquez Rodríguez, directora de la Regional núm. 10 del Ministerio de Educación y Sobeida Sánchez Pérez, directora del Distrito Escolar núm. 10-04, toda vez que los amparistas alegan que este centro educativo vulneró a los menores de edad antes mencionados los siguientes derechos: derecho a la educación, derecho a la igualdad, libertad de conciencia y de culto, derecho de libertad de expresión, derecho a la intimidad y al honor. El juez de amparo acogió la acción mediante Sentencia núm. 02408-2012, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

Los accionantes en amparo consideraron que la referida sentencia no fue ejecutada íntegramente, razón por la cual incoaron un amparo de cumplimiento ante el mismo tribunal, siendo éste rechazado, mediante Sentencia No. 05571-2012, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), bajo la consideración de que esta acción carecía de objeto. Por lo que, no conforme con esta última decisión, los accionantes recurrieron en revisión, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este recurso de revisión de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- a) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de modo taxativo y específico, lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

- b) El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

Sentencia TC/0305/14. Expediente núm. TC-05-2012-0101, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en nombre de los menores I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H., y M.E.H.P., contra la Sentencia No.05571-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de septiembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego de estudiar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este Tribunal profundizar en torno al criterio relativo al alcance de la aplicación del amparo cuando se trate de hacer ejecutar un acto proveniente del Poder Judicial.

10. Sobre el presente recurso de revisión

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 05571-2012, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo, objeto de revisión, rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada bajo la consideración de que la misma carecía de objeto, toda vez que se le había dado ejecución a la referida Sentencia No. 02408-2012, emitida por la misma Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.

b) Los recurrentes en revisión persiguen la revocación de la Sentencia No. 05571-2012, alegando que el objeto principal de la acción de amparo es lograr que los menores de edad puedan ser reinscritos en el Centro Educativo Ramón Matías Mella, ya que a estos se les excluyó en violación de sus derechos constitucionales ya citados, por lo que tienen derecho a reingresarse una vez cumplidas las disposiciones de la Sentencia núm. 02408-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

c) Mientras los recurridos pretenden que se rechace el recurso, en razón de que el caso no reviste especial trascendencia, debido a que el Centro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educativo le dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se solicita y, por tanto, la acción carece de sentido por pretender la ejecución de una sentencia ejecutada.

d) Este tribunal, al revisar la sentencia núm. 05571-2012, y al verificar los pedimentos de las partes, advierte que el objeto del amparo se inscribía en el propósito de que se ordenara la ejecución de la Sentencia No. 02408-2012, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

e) Al respecto, el artículo 104 de la referida ley núm. 137-11 establece los límites del amparo de cumplimiento:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f) El Tribunal Constitucional entiende que la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en conocimiento de amparo de cumplimiento, deviene en una decisión errónea, pues en la especie resultaba pertinente declarar la improcedencia del amparo conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...).*

g) Con respecto al tema objeto de consideración, el artículo 108, literales “a” y “c”, de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento: (...) *a) Contra el Tribunal Constitucional, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Cuando se trata de c) (...) la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo (...).

h) Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en tal sentido en las sentencias núm. TC/0218/2013 y TC/0009/2014, dictadas en las fechas veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente, precisando en esta última que:

El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

i) Este Tribunal consignó en la referida decisión lo siguiente: *Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial (...).*

j) Por tanto, resulta procedente admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso; revocar en cuanto al fondo la sentencia objeto del mismo, y en consecuencia, declarar improcedente la acción de amparo, en virtud de lo preceptuado en el literal a) del artículo 108 de Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por las señoras Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia en representación de los menores de edad I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P., contra la Sentencia núm. 05571-2012, dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 05571-2012, de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR que la acción de amparo incoada por Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, en representación de los menores de edad I.N.G.M., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P, resulta improcedente en virtud de lo establecido en el literal a), del artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, las señoras Isaura del Carmen Marte Rosario y Juana Abreu Santos de Heredia, representantes de los menores I.N.G.N., J.G.M., F.J.R.H. y M.E.H.P.; a las partes recurridas, Martha Andújar Lemonier, directora de la Escuela Ramón Matías Mella; Congregación de las Hermanas Carmelitas Teresa de San José; Argentina Apolinar Henríquez Rodríguez, directora de la Regional núm. 10 del Ministerio de Educación; Sobeida Sánchez Pérez, directora del Distrito Escolar núm. 10-04 y al Ministerio de Educación.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario